



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

1.140.13-1

CIRCULAR EXTERNA No. 009

Santiago de Cali, 02 de Marzo del 2020

PARA: ALCALDES Y CONCEJALES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Asunto: BENEFICIOS Y AMNISTÍAS TRIBUTARIAS.

De conformidad a la atribución establecida en los artículos 305 numeral 10 de la Constitución Política, 94 numeral 8° del Decreto 1222 de 1986, 117 y 118 numeral 8° del Decreto 1333 de 1986, 82 de la Ley 136 de 1994 y la estructura organizacional determinada en el Decreto Departamental No. 1138 de 2016; el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, recuerda el marco normativo en materia de beneficios y amnistías tributarias, con el fin de que sean tenidos en cuenta en sus procesos actuales.

MARCO JURÍDICO.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA.

La Corte Constitucional¹ sobre el principio de legalidad en materia tributaria ha indicado que este tiene como objetivo principal fortalecer la seguridad jurídica y evitar abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la obligación debe estar previamente establecido y con base en una discusión democrática, así mismo, es pertinente indicar que se encuentra desarrollado por los siguientes preceptos jurídicos constitucionales:

El artículo 95 de la Carta Política determina dentro de los deberes de los ciudadanos la responsabilidad de: "(...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad".

El artículo 150 numeral 12 establece que corresponde al Congreso de la República determinar las contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

A su vez, los artículos 1° y 287 numeral 3° reconocen la autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y la atribución para establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

En idéntico sentido, el artículo 338 ratifica la competencia funcional en materia tributaria al determinar que: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales".

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-891 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Esta disposición constituye el marco rector de toda competencia impositiva del orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren los principios de legalidad y certeza del tributo, y la autonomía de las entidades territoriales. De igual manera, este precepto constituye una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las Asambleas Departamentales y a los concejos Municipales y Distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.

Para el caso de los municipios el numeral 4º del artículo 313 señala que corresponde a los concejos: “Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

Finalmente, el artículo 363 establece que: “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”.

BENEFICIOS Y AMNISTÍAS TRIBUTARIAS.

En cuanto a la diferencia entre amnistía tributaria y beneficio tributario, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-804 de 2001² precisó que las amnistías tributarias son un “Evento extintivo de la obligación, en el cual opera una condonación o remisión de una obligación tributaria existente, es decir, que el conjunto de sujetos beneficiarios de la amnistía no son exonerados anticipadamente del pago del tributo, sino que posteriormente al acaecimiento de la obligación y encontrándose pendiente el cumplimiento de la misma, se les condona el pago de sumas que debían cancelar por concepto de sanciones, intereses etc. Dicha remisión supone el cumplimiento de ciertos requisitos por parte del sujeto pasivo de la obligación, es decir, para ser sujeto de los beneficios debe encontrarse dentro de los supuestos de hecho consagrados en la norma”.

Por su parte, los beneficios tributarios “inciden en la determinación de la obligación tributaria antes de que esta se configure, condicionados bajo propósitos extrafiscales determinados por el Legislador, de tal suerte que una amnistía no puede ser considerada como un beneficio tributario, en tanto que la amnistía supone la existencia de una obligación exigible que por disposición del legislativo no se cobra”³. Tales como deducciones, exenciones o descuentos, en la medida que estos sean necesarios para garantizar en materia fiscal la igualdad real y efectiva, así como por motivos de política económica o social, entre otros⁴.

Así las cosas, las amnistías tributarias no pueden ser consideradas como un beneficio tributario, en tanto que la amnistía supone la existencia de una obligación exigible que por disposición del legislativo no se cobra⁵.

² Corte Constitucional. Sentencia C-804 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En idéntico sentido, en la sentencia C- 315 de 2008

³ Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00530-01(18865). Actor: JOSE HELI TORRES VARON. Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo.

⁵ Op. Cit. Consejo de Estado. Rad. 73001-23-31-000-2010-00530-01(18865).

NIT: 890.399.029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 – Teléfono: 6200000
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co – e-mail: dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial*

Al respecto, la Corte Constitucional⁶, en la sentencia C-833 de 2013 dijo lo siguiente: “Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento”⁷.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A continuación se realiza un recuento cronológico de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema de amnistías tributarias:

Sentencia C-511 de 1996. Se declaró la inexecutable, sin efectos retroactivos, de una serie de saneamientos, previstos en los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Ley 223 de 1995, por considerar que si bien las medidas allí previstas son eficaces e idóneas para lograr la finalidad pretendida, se trata de medidas “claramente desproporcionadas”, el Alto Tribunal Constitucional ha sido muy estricto cuando se trata de analizar la constitucionalidad de amnistías y de saneamientos en materia tributaria.

Sentencia C-992 de 2001. Se declaró inexecutable, sin efectos retroactivos, el artículo 4 de la Ley 633 de 2000. En esta sentencia se consideró que el “beneficio especial de auditoría” previsto en la ley, era una amnistía que favorecía a los contribuyentes morosos que “ocultaron activos que poseían a 31 de diciembre de 1999 en su declaración tributaria, violando el principio de equidad frente a quienes declararon y pagaron oportunamente el impuesto correspondiente a dichos activos”, pues tales contribuyentes incurrieron en mora “desde el momento en que debieron declarar dichos activos y no lo hicieron”.

Sentencia C-1115 de 2001. Se declaró inexecutable, sin efectos retroactivos, el artículo 100 de la Ley 633 de 2000, al considerar que esta norma, relativa a la reducción periódica del porcentaje que servía de base para calcular los intereses moratorios de las obligaciones tributarias, establecía una amnistía, aunque no lo dijera expresamente, pero sí lo fuera por su contenido normativo.

Sentencia C-833 de 2013. Declaró inexecutable, sin efectos retroactivos, el artículo 163 de la Ley 1607 de 2012, que adicionaba cuatro párrafos al artículo 239-1 por considerar que: “En aras de lograr un propósito legítimo, como es el aumento de la base de recaudo tributario, se introduce un beneficio que, si bien puede estimular a algunos infractores a sanear su situación fiscal, lo hace al costo de sacrificar los mandatos de generalidad del tributo y equidad horizontal, que están en la base de los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria”.

Sentencia C-743 de 2015. Se recapituló la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre las amnistías y los saneamientos tributarios, en los siguientes términos: “(i) Con independencia de la denominación que en cada caso adopten, se está en presencia de una amnistía tributaria

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2013.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial*

cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial, dicha obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas (investigaciones, liquidaciones, sanciones), derivadas de tal incumplimiento. Estas medidas buscan generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad. Es por ello que, aunque en la mayoría de sus pronunciamientos sobre el tema las expresiones “amnistía” y “saneamiento” han sido entendidas como sinónimos, en otras la Corte ha precisado que las amnistías tributarias constituyen un instrumento de saneamiento fiscal, en tanto a través de aquellas se busca regularizar la situación de quienes se encuentran por fuera de la norma. La Corte ha diferenciado las amnistías, que presuponen la infracción previa de una obligación tributaria, de las exenciones tributarias, entendidas estas últimas como instrumentos de política fiscal a través de los cuales se impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o se disminuye la cuantía de dicha obligación. (ii) Las amnistías tributarias comprometen, prima facie, los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues los incentivos previstos para que los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones. (iii) Si bien en el corto plazo las amnistías permiten alcanzar valiosos objetivos de política fiscal, en tanto facilitan el recaudo y amplían la base tributaria sin incurrir en los costos que generan los mecanismos de fiscalización y sanción, cuando se transforman en práctica constante pueden desestimular a los contribuyentes de cumplir a tiempo con sus obligaciones tributarias, ante la expectativa de aguardar hasta la próxima amnistía y así beneficiarse de un tratamiento fiscal más benigno del que se dispensa a quienes atendieron sus obligaciones puntualmente. La proliferación de este tipo de mecanismos puede conducir a que, en términos económicos, resulte irracional pagar a tiempo los impuestos. (iv) De ahí que resulten inadmisibles las amnistías generalizadas y desprovistas de una justificación suficiente. Corresponde al legislador acreditar la existencia de una situación excepcional que amerite la adopción de este instrumento de política fiscal, como también aportar elementos que evidencien la idoneidad y necesidad, e igualmente que la afectación que de ella pueda derivarse para los principios de igualdad, equidad y justicia tributaria se vea compensada por su contribución para superar la situación excepcional que se busca afrontar a través de la amnistía tributaria. Allí donde el legislador no aporte tal justificación, en todo caso corresponde a la Corte examinar la constitucionalidad de la medida, para lo cual ha empleado el test de razonabilidad o principio de proporcionalidad. (v) En aplicación de estos criterios, la Corte ha declarado inconstitucionales aquellas medidas que: a. son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias (por no declarar todos sus bienes o no pagar a tiempo los impuestos), a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos (sentencias C-511 de 1996, C-992 de 2001 y C-1114 de 2003); b. establecen un tratamiento más favorable para los deudores morosos que no han hecho ningún esfuerzo por ponerse al día, respecto del que se otorga a aquellos que han manifestado su voluntad de cumplir suscribiendo acuerdos de pago o cancelando sus obligaciones vencidas (C-1115 de 2001). (vi) Por el contrario, ha encontrado ajustadas a la Constitución aquellas medidas que: a. responden a una coyuntura específica a través de estímulos tributarios para quienes se dedican a una actividad económica en situación de crisis (C-260 de 1993); b. alivian la situación de los deudores morosos sin que ello implique un tratamiento fiscal más beneficioso del que se otorga a los contribuyentes cumplidos (C-823 de 2004); c. facilitan la inclusión de activos omitidos o pasivos inexistentes, pero sometiéndolos

NIT: 890.399.029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 – Teléfono: 6200000
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co – e-mail: dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

a un régimen más gravoso del que habría correspondido en caso de haber sido declarados oportunamente y sin renunciar a la aplicación de sanciones (C-910 de 2004). (vii) En los casos en que la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que establecen amnistías tributarias, los efectos de su decisión han sido a futuro, con el fin de no afectar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas bajo su vigencia. (...)”. (Se subraya)

Sentencia C-060 de 2018. El presente fallo constituye el último y más reciente precedente de la Corte Constitucional, como guardiana de la supremacía e integridad de la Carta Política, sobre amnistías y saneamientos tributarios, así mismo, identifica la prohibición constitucional sobre las amnistías tributarias injustificadas. En esta providencia se declaró inexecutable el artículo 356⁸ de la Ley 1819 de 2016, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”, donde concluyo lo siguiente: “En conclusión, las amnistías tributarias resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos; o (ii) los efectos de la amnistía tributaria resulten neutros en relación con el tratamiento fiscal que reciben los contribuyentes cumplidos. (...)”.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

Sentencia del 26 de noviembre de 2009 radicación 11001-03-27-000-2007-00052-01(16928). El Consejo de Estado frente al principio de irretroactividad en materia tributaria, señaló que, de conformidad con los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, las normas tributarias no se aplican con retroactividad, y tratándose de impuestos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo se aplican a partir del periodo que comience después de la vigencia de la ley.

En este sentido, no es posible la aplicación inmediata, ni la aplicación retroactiva de normas que afecten alguno de los elementos que estructuran impuesto de periodo, pues ello implicaría la vulneración de las normas constitucionales aludidas, disposiciones que precisamente procuran que los hechos ya formalizados jurídicamente y los que se encuentran en curso al momento de expedición de una ley, no se vean afectados por los cambios, en aras de la seguridad jurídica y de que haya certeza de las regulaciones de la obligación tributaria, previamente a la causación del impuesto (Principio de legalidad).

Sentencia 73001-23-31-000-2010-00530-01 (18865) 10 de julio de dos mil catorce (2014). En este fallo se señaló que en virtud del artículo 294 de la Carta Política, es indudable que las entidades territoriales pueden establecer beneficios tributarios respecto de impuestos, pero no pueden, con fundamento en esa norma, establecer amnistías tributarias cuya regulación está vedada, incluso, al mismo Congreso de la República si no se cumplen ciertas condiciones mínimas.

⁸ Condición especial de pago.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

*Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial*

PRECEDENTE JUDICIAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

En lo concerniente a las amnistías y beneficios tributarios, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se ha pronunciado reiteradamente, indicando que si bien las entidades territoriales son competentes para establecer medidas que permitan el saneamiento de las finanzas públicas, tales como el cobro de algunos tributos territoriales como el impuesto predial, la condonación de estas medidas deben ser proporcionales, razonables y acordes con los principios de igualdad y equidad tributaria, esto quiere decir que cuando estos saneamientos no estén justificados en una situación excepcional que lo amerite, genera un detrimento patrimonial para las rentas propias y sobre todo una desequilibrio frente a los contribuyentes que asumieron el cumplimiento de la carga impositiva de manera oportuna, desincentivando el pago oportuno de los impuestos futuros, en espera de medidas de condonación y benefician indiscriminadamente a quienes han faltado a sus obligaciones tributarias a través de un tratamiento más benigno del que se dispensa a los contribuyentes cumplidos⁹.

Que los artículos 38 de la Ley 14 de 1983 y 258 de la Ley 1333 de 1986, los municipios tienen la facultad de otorgar exenciones a impuestos municipales por un plazo limitado, máximo de 10 años. Además que le está vedado a la ley conceder exenciones sobre tributos de propiedad de las entidades territoriales (artículos 294 y 317 de la CP). Sin embargo, la competencia privativa de los municipios para fijar exenciones a los impuestos locales no se traslada al ámbito de las amnistías tributarias, ya que el mismo artículo 294 de la CP no le otorgó esas facultades y, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado (2014)¹⁰, el legislador es quien debe determinar la situación excepcional que amerite la adopción de la amnistía e ilustrar los elementos de idoneidad y necesidad de la medida¹¹.

De igual manera, indico que se está frente a una amnistía tributaria cuando, ante el incumplimiento de obligaciones tributarias, se introducen medidas ya sea para condonar, de manera total o parcial una obligación, o bien para inhibir o atenuar las consecuencias adversas investigaciones, liquidaciones, sanciones, derivadas del incumplimiento de la misma, buscando generar un incentivo para que el contribuyente moroso se ponga al día con sus obligaciones y ajuste su situación fiscal a la realidad, que las amnistías tributarias son un evento extintivo de la obligación, en el cual opera la condonación de una obligación tributaria existente que puede afectar la equidad y justicia tributaria, y por tanto, según la doctrina constitucional, no pueden ser establecidas por los entes territoriales, con el fin de premiar al contribuyente moroso exclusivamente, pues se afectarían los derechos a la igualdad de quienes, al contrario, cumplen a tiempo con sus obligaciones fiscales.

En consonancia a lo anterior, manifestó también, que las amnistías tributarias pueden ser excepcionalmente compatibles con la Constitución, cuando el Legislador las autoriza u otorga, bajo un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que la medida legislativa es imprescindible para cumplir con los fines del Estado, aliviando a su vez la situación de los contribuyentes morosas, pero siempre que no se confiera un tratamiento fiscal más beneficio al aplicado a los contribuyente cumplidos.

⁹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia del 30 de abril de 2019 radicación, 76-001-23-33-0000019-00238-00

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 10 de julio de 2014, Radicación número: 73001-23-31 000-2010-00530-01(18865)

¹¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia del 16 de mayo de 2019 radicación 76001-23-33-000-2019-00157-00



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Aunado a lo anterior es importante señalar que existen múltiples instrumentos para asegurar el recaudo de tributos, como el ejercicio de las acciones de cobro u acuerdos de pago, sin que se incentive el pago de obligaciones tributarias insólitas debido al alivio en sanciones o intereses y que en conclusión, las amnistías tributarias son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria¹².

LEY 2010 DE 2019, “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

Por último, es menester indicar que la Ley de “Crecimiento Económico” solamente estableció las siguientes normas para aumentar el recaudo, a través de medidas de seguridad jurídica, simplificación y facilitación, dentro del procedimiento tributario: artículo 118 (conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria), 119 (terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios), 120 (principio de favorabilidad en etapa de cobro) y 126 (beneficios temporales en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria). En este sentido, son las únicas normas que facultan a los entes territoriales para la adopción de medidas temporales en materia tributaria en la presente vigencia fiscal para quienes adeuden obligaciones a favor de los municipios y departamentos, sin embargo, las amnistías tributarias¹³ injustificadas no están actualmente autorizadas por el legislador, por lo cual, no le está permitido a los entes territoriales abrogarse esta competencia.

CONCLUSIÓN.

La reducción, condonación o descuento de intereses injustificados, se ha denominado bajo diversas figuras tales como: reducción transitoria de la tasa de interés moratorio, condición especial de pago, saneamiento de intereses, estímulos a los contribuyentes en mora, exoneración (sic) de intereses de mora, condonación de intereses de mora, beneficios tributarios con respecto a la condonación de intereses, pago en una sola cuota con descuento en los intereses de mora, descuentos a los intereses de mora, incentivos tributarios consistentes en descuentos de los intereses de mora, por el pago total de la deuda pendiente de pago, alivio tributario, estímulos tributarios temporales para el pago de obligaciones en mora, reducción de intereses por el pago total, entre otras; se tiene independientemente la denominación que se le asigne, el efecto útil es el pago de obligaciones tributarias adeudadas por parte del contribuyente en mora con la consecuente reducción de los intereses, de manera total o parcial, obligaciones tributarias causadas, o bien para inhibir o atenuar.

¹² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia del 09 de Mayo de 2019 radicación 76001-23-33-000-2019-00219-00

¹³ Si bien es cierto la reducción, condonación o descuento de intereses de manera generalizada se ha denominado bajo diversas figuras tales como: reducción transitoria de la tasa de interés moratorio, condición especial de pago, saneamiento de intereses, estímulos a los contribuyentes en mora, exoneración (sic) de intereses de mora, condonación de intereses de mora, beneficios tributarios con respecto a la condonación de intereses, pago en una sola cuota con descuento en los intereses de mora, descuentos a los intereses de mora, incentivos tributarios consistentes en descuentos de los intereses de mora, por el pago total de la deuda pendiente de pago, alivio tributario, estímulos tributarios temporales para el pago de obligaciones en mora, reducción de intereses por el pago total, entre otras; se tiene que independientemente la denominación que se le asigne, el efecto útil es el pago de obligaciones tributarias adeudadas por parte del contribuyente en mora con la consecuente reducción de los intereses en mora, en contravía de los artículos 2, 13, 95-9, 363 C.P. que desarrollan los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria, pues las medidas tributarias allí previstas benefician injustificadamente a los contribuyentes incumplidos se pongan al día con el fisco pueden llegar a desequilibrar el reparto equitativo de las cargas públicas, en detrimento de quienes han satisfecho de manera completa y oportuna sus obligaciones.

NIT: 890.399.029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 – Teléfono: 6200000
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co – e-mail: dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

Lo antes expuesto, por cuanto se violan las normas supralegales que desarrollan los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria (arts. 2, 13, 95-9, 363 C.P.). Adicionalmente, este tipo de amnistías tributarias injustificadas reproducen el contenido material de normas declaradas previamente inexecutable y nulas, en desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Finalmente, es pertinente recordar que existen diversos instrumentos para asegurar el recaudo de tributos, tales como el ejercicio de las acciones de cobro u acuerdos de pago.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
Directora
Departamento Administrativo de Jurídica

DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
Subdirectora de Representación Judicial

Redactor: Jorge Eliecer Rojas – Abogado Contratista
Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa